

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2024-00036-00
ACCIONANTE : JORGE ENRIQUE ROJAS CASTRO
ACCIONADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – OTROS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, febrero trece (13) del dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro de la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial, por el señor JORGE ENRIQUE ROJAS CASTRO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y la FIDUPREVISORA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala el apoderado del señor JORGE ENRIQUE ROJAS CASTRO, que presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ante la negativa del “FOMAG” de reliquidar la pensión de jubilación del señor JORGE ENRIQUE ROJAS, la cual correspondió en forma natural al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, donde el 31 de agosto del 2015 se profirió sentencia declarando la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No 7006 del 10 de mayo del 2013 y No 8507 del 24 de mayo de 2013, mediante el cual se resolvió desfavorablemente la petición del demandante, ordenando a la Nación – Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que reliquidara su pensión de jubilación tomando como base, además de la asignación básica, la doceava parte (1/12) de la prima de navidad devengada durante el año de servicio inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionado; dicha base pensional debe ser actualizada teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor certificada por el DANE en los términos dispuestos en la parte motiva, entre otras disposiciones.

En virtud de lo anterior, presentó demanda ejecutiva el 11 de marzo del año 2011, conociendo del asunto el Juzgado Once Administrativo del circuito Judicial de Ibagué quien, por auto del 02 de marzo del 2016, libró mandamiento de pago y el 21 de agosto del 2020, ordenó seguir adelante la ejecución, al tiempo que dispuso la presentación de la liquidación de crédito, a la cual se impartió aprobación en los términos del auto proferido el 10 de junio del 2022.

Afirma el actor, que el 13 de abril del 2023 radicó a través de la plataforma de la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, la documentación para obtener el

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2024-00036-00
ACCIONANTE : JORGE ENRIQUE ROJAS CASTRO
ACCIONADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – OTROS

cumplimiento del fallo del contencioso administrativo y ejecutivo, correspondiéndole el radicado IBA2023ER006791, con acuse de radicación del 9 de septiembre del 2023, habiendo transcurridos más de siete (7) años, sin que la entidad haya dado cumplido integral al fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué, y más de ocho (8) meses desde que se radicó la documentación y actualización de crédito, sin recibir el acto administrativo de pago y/o pronunciamiento por parte de la ejecutada.

2.2. PRETENSIONES

Pretende el señor JORGE ENRIQUE ROJAS CASTRO, que se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, se ordene a los accionados, en especial a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE IBAGUÉ y a la FIDUPREVISORA, que den cumplimiento de fondo al fallo contencioso administrativo proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, el 31 de agosto de 2015, y las decisiones judiciales del proceso ejecutivo que actualmente cursa en el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ.

2.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 31 de enero de 2024, ordenando la notificación a las entidades accionadas, acto procesal que se cumplió mediante correo electrónico.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

3.1. SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE IBAGUÉ

A través de su titular, argumentó que el trámite de reconocimiento y pago de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra reglamentado por los Decretos Nacionales 2831 de 2005, 1075 de 2015 y 1272 de 2018, entre otras disposiciones y, conforme al 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1272 de 2018, para que la Secretaría de Educación expida un acto administrativo definitivo de reconocimiento de prestaciones económicas, es necesaria la aprobación previa por parte de la FIDUPREVISORA S.A., por lo que esa secretaría, a través del radicado No 20231012680882 del 27/07/2023, remitió el expediente a la FIDUPREVISORA S.A., a efectos que se proceda al respectivo estudio de la prestación, lo cual fue informado oportunamente al apoderado del actor.

Agrega que la FIDUPREVISORA S.A., a través de Hoja de Revisión con identificador No 2227635, realizó el estudio de la prestación el día 18/01/2024, negando la misma por documentación incompleta, señalando: "MEDIANTE

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2024-00036-00
ACCIONANTE : JORGE ENRIQUE ROJAS CASTRO
ACCIONADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – OTROS

RESOLUCIÓN 1210 DE 29/04/2012 SE RECONOCIÓ PENSION DE JUBILACIÓN EN CUANTÍA DE \$ 774.555 CON ESTATUS DEL 11/03/2005 EFECTIVIDAD DEL 09/12/2005 SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ MEDIANTE RESOLUCIÓN 925 DE 20/04/2016 SE DIO CUMPLIMIENTO A FALLO EJECUTIVO SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE IBAGUE, DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013 EN CUANTIA DE 774.555, CON ESTATUS DEL 11/03/2005 EFECTIVIDAD DEL 09/12/2005 NUMERO DE PROCESO 73001-33-31-001-2009-00365-00 EL CUAL SE ENCUENTRA EN FOMAG PAGADA SIN EMBARGO SE PIDIÓ EXTRACTO DE PAGOS Y NO SE EVIDENCIA PAGO SE CONSULTÓ CON EL ÁREA DE NOMINA LA CUAL INDICO QUE EFECTIVAMENTE LA PRESTACIÓN NO SE PAGO QUE VERIFICADO EL EXPEDIENTE SE EVIDENCIA OTRO PROCESO EJECUTIVO DONDE SE PRETENDE SE DE CUMPLIMIENTO AL FALLO EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ DEL 31/08/2015”.

Por tal razón, mediante el Oficio SAC IBA2024EE000928 del 01/02/2024, requirió formalmente al accionante a efectos que realizara las respectivas aclaraciones y aportara la documentación solicitada por la FIDUPREVISORA S.A., a través de la hoja de revisión con identificador No 2227635. En consecuencia, solicitó que se desvinculara a dicha secretaría, del presente trámite.

3.2. FIDUPREVISORA

La citada entidad actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicó que la persona responsable de dar cumplimiento a providencias judiciales derivadas de procesos de tutela es la doctora MAGDA LORENA GIRALDO PARRA en calidad de Directora de Prestaciones Económicas y el Doctor EDWIN GONZÁLEZ RANGEL, Vicepresidente Fondo de Prestaciones de Fiduprevisora. Luego de explicar la naturaleza jurídica de esa entidad, sostuvo que las dos únicas funciones que cumple FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes, son las de estudiar los proyectos de acto administrativo (Resolución) que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado en calidad de negado o aprobado y la de pagar las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez dicho ente territorial les remite toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores, y que en el caso del actor, *“verificados los aplicativos institucionales, se encontró que la prestación FALLO CONTENCIOSO AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION se encuentra NEGADA”*, por lo que está a la espera de la remisión por parte de la

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2024-00036-00
ACCIONANTE : JORGE ENRIQUE ROJAS CASTRO
ACCIONADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – OTROS

Secretaría de Educación, de la documentación requerida para continuar con el trámite pertinente, solicitando la desvinculación de esa entidad del presente trámite.

3.3. MINISTERIO DE EDUCACIÓN

El apoderado de la citada entidad, sostuvo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa cartera ministerial, toda vez que aquella no es competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -- FOMAG - Fiduprevisora S.A, pues conforme la normativa que regula la materia, le corresponde a las secretarías de educación de la entidad territorial certificada, *“...recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. - Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. ...”*.

Señaló que el derecho de petición al que se refiere la actora no fue radicado en esa entidad, por lo que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante y que esta acción es improcedente para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial, y así se debe declarar al no cumplir los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Copia del Fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué el 31 de agosto del 2015, mediante el cual se dispuso ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación del actor, entre otras disposiciones.
- Copia cumplimiento de fallo radicado el 25 de febrero de 2016, radicado No. 2016PQR4527
- Copia del auto que libró mandamiento de pago emitido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué el 2 de marzo del 2018
- Copia del auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 21 de agosto del 2020

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2024-00036-00
ACCIONANTE : JORGE ENRIQUE ROJAS CASTRO
ACCIONADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – OTROS

- Copia de la última actualización de crédito aprobada mediante proveído del 10 de junio del 2022
- Copia de la petición solicitud de proyección del acto administrativo del señor Jorge Enrique Rojas, efectuada el 13 de abril del 2023 con radicado IBA2023ER006791
- Copia de la notificación de radicación emitido por la Fiduprevisora el 27 de septiembre del 2023
- Copia de la hoja de revisión que niega la solicitud de reliquidación por información incompleta al no contar con la sentencia de la cual se desprendió el proceso ejecutivo.
- Copia de la comunicación remitida por la Secretaria de Educación Municipal al actor, informándole la imposibilidad de efectuar el pago pretendido, del 1 de febrero de 2024.
- Manual Operativo de Prestaciones Economicas de Secretarias de Educación Certificadas de la FIDUPREVISORA
- Copia del Certificado de la situación actúa de la FIDUPREVISORA
- Copia del comunicado No. 001-2021 del FOMAG a las SECRETARIAS DE EDUCACIÓN que contiene el procedimiento de radicación y digitalización de prestaciones económicas, normas que regulan la radicación de prestaciones y canales de recepción.
- Copia del contrato de fiducia mercantil suscrito ente el Ministerio de Educación Nacional y la FIDUPREVISORA S.A.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1.- Competencia

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y que los derechos fundamentales de JORGE ENRIQUE ROJAS CASTRO, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué.

5.2.- Problema Jurídico Planteado

Se debe determinar si se vulneran los derechos fundamentales del señor JORGE ENRIQUE ROJAS CASTRO, por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y la FIDUPREVISORA, al no dar cumplimiento de fondo al fallo contencioso administrativo proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ del 31 de agosto de 2015 y las decisiones judiciales del proceso ejecutivo que actualmente cursa en el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, el cual se encuentra con orden de seguir adelante la ejecución.

5.3.- Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que no se encuentra acreditada la vulneración de derecho fundamental alguno al señor JORGE ENRIQUE ROJAS CASTRO por parte de las entidades accionadas, ni se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable que lleve a considerar que la acción de tutela se requiere para conjurar una situación de urgencia, prescindiendo del mecanismo ordinario para el cobro de lo adeudado y que tuvo reconocimiento por vía judicial.

5.4.- Precedente Jurisprudencial

Establece el artículo 86 de la Constitucional Nacional en su primer inciso: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*.

EXAMEN DE PROCEDENCIA (SENTENCIA T-081/2021 MP. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR)

“51. Antes de seguir con el correspondiente estudio de fondo de los casos planteados, es pertinente analizar si aquellos cumplen los requisitos generales de procedencia que se desprenden del propio artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación en la causa por activa. El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...).”

Legitimación en la causa por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo “procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificar si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “aptitud legal” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso¹.

Inmediatez. El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo a través del cual se busca la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente conculcado². (...)

¹ Cfr., Sentencia T-207 de 2020. En tal providencia se sostuvo que la aptitud legal “refleja la calidad subjetiva de la parte demandada en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello
² Sentencia T 291 de 2017 ““(i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos per se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción³, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio⁴.

Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos⁵. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio⁶. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente⁷.”

EL CARÁCTER RESIDUAL O SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA (T-442- 2017 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS)

La acción de tutela fue instaurada para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Esta acción constitucional debe cumplir ciertos requisitos para su procedencia, como lo son la existencia de un perjuicio irremediable y el carácter subsidiario o residual de este mecanismo constitucional. Frente a este tema, la Corte Constitucional se ha referido de la siguiente manera:

“La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional; esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido,

entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”

3 Cfr. Sentencias T-129 de 2009, T-335 de 2009, SU-339 de 2011, T-664 de 2012 y T-340 de 2020.

4 Cfr. Sentencia T- 453 de 2009

5 Ley 1437 de 2011. Artículo 104. “DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos.

6 Cfr., Sentencia T-340 de 2020

7 Cfr. Sentencia T-059 de 2019. “Cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución

resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”.

No obstante se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que los mecanismos existentes carecen de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de ellos requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural⁸”

Teniendo en cuenta este pronunciamiento, se observa que la acción de tutela procede en aquellos eventos en los cuales se hayan agotado los procedimientos propios de cada solicitud o se haya acudido ante la jurisdicción ordinaria o en los casos en que esta no pueda resolver de manera rápida la existencia de un perjuicio irremediable”.

5.5.- Caso Concreto

En el presente caso, el señor JORGE ENRIQUE ROJAS CASTRO, pretende que las entidades accionadas den cumplimiento de fondo al fallo contencioso administrativo proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ el 31 de agosto de 2015, junto con las decisiones judiciales del proceso ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, en el cual se dispuso seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia judicial, referidas a la reliquidación pensional del actor.

Para revisar si se cumplen los requisitos de procedencia en la presente acción de tutela, tenemos: En cuanto a la Legitimación en la causa por activa, encuentra el Despacho que el señor JORGE ENRIQUE ROJAS CASTRO, está legitimado para instaurar la presente acción. Respecto a la Legitimación en la causa por pasiva,

⁸ Corte Constitucional, sentencia T.- 442 de 2017

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2024-00036-00
ACCIONANTE : JORGE ENRIQUE ROJAS CASTRO
ACCIONADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – OTROS

las entidades accionadas la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y la FIDUPREVISORA, conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, son las llamadas a pronunciarse sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues, dichas entidades dentro del marco de sus competencias deben resolver la orden judicial de reliquidación pensional.

Sobre el requisito de Inmediatez, tenemos que el accionante, elevó la petición de cumplimiento de la orden judicial, el 13 de abril de 2023; solo hasta el 27 de septiembre de 2023 le fue emitida constancia de radicación, es decir, que se cumple con este requisito toda vez que ha transcurrido tres meses aproximadamente desde la presunta vulneración que alega. Y en cuanto al principio de Subsidiariedad, es deber del Despacho, verificar si se cuenta con otro procedimiento que permita la resolución de sus pretensiones, salvo que se pruebe un perjuicio irremediable.

De la revisión de los documentos aportados por la actora y las entidades accionadas, se observa que al accionante le han dado respuesta a su petición de pago de la reliquidación de pensión de vejez, aduciendo que es imposible imprimir el trámite pertinente, toda vez que la documentación aportada se encuentra incompleta faltando el fallo judicial del cual se desprendió el proceso ejecutivo y por ende la condena de ejecución.

Así las cosas, esta agencia judicial no advierte vulneración de los derechos fundamentales del señor JORGE ENRIQUE ROJAS CASTRO, toda vez que para el cumplimiento de los fallos judiciales, tratándose de condenas de tipo económico, el procedimiento adecuado es el proceso ejecutivo para el cobro de las mismas y, de ser necesario, el embargo y secuestro de bienes. Además, no se probó dentro del trámite constitucional que el actor se encuentre en una situación de riesgo ya sea por afectación económica o de salud, que comprometa sus derechos fundamentales, ya que cuenta con los recursos para asumir sus necesidades hasta tanto agote las vías ordinarias y no se evidencia deteriorada en su salud o que presente discapacidad alguna que amerite que la compensación económica ya reconocida deba ser cancelada mediante orden de tutela.

Entonces, al no evidenciarse una situación que deba ser amparada por vía constitucional a efectos de evitar un perjuicio irremediable, deberá el actor emplear todos los mecanismos necesarios a su alcance, dentro del proceso ejecutivo, para que sea el juez natural quien se pronuncie respecto a sus pretensiones, pues, como se encuentra decantado por la jurisprudencia, el juez constitucional no puede arrogarse competencia del juez natural bajo el argumento de salvaguardar derechos fundamentales salvo que sea para evitar un perjuicio irremediable, lo que no ocurre en el asunto puesto en estudio, pues, si bien en un principio se avizoró la vulneración del derecho de petición, al no emitir pronunciando de fondo frente a la solicitud, tal situación fue resuelta en virtud de la presente acción, en la

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2024-00036-00
ACCIONANTE : JORGE ENRIQUE ROJAS CASTRO
ACCIONADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – OTROS

que se le indicó que le faltan documentos para poder dar el trámite pertinente al pago de reliquidación de pensión concedida por vía judicial.

En consecuencia, se negarán las pretensiones invocadas en la presente acción de tutela, por resultar improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, el amparo constitucional invocado por el señor JORGE ENRIQUE ROJAS CASTRO identificado con C.C. No 14.209.471 contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y la FIDUPREVISORA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la decisión oportunamente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3c3e290c7592fef8258e239044147cfdbd92eae2266116ec6498302f455f2a**

Documento generado en 13/02/2024 02:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>